

Art. 19. *Autobuses.*—Se acuerda como obligatoria la ruta a seguir por los autobuses que transportan a los productores desde el punto de origen hasta la fábrica, con horarios fijos en salidas y previstos en las distintas paradas que son obligatorias.

1. Atocha-Demag.
2. Aluche-Demag.

Teniendo en cuenta el personal que ha entrado a trabajar en los últimos años, se hará un estudio de las paradas intermedias.

CAPITULO V

Medidas relacionadas con el fomento de empleo

Art. 20. *Jubilación anticipada.*—De conformidad con el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, y para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos deseen acogerse a la jubilación anticipada, la Empresa sustituirá a cada trabajador jubilado en las condiciones previstas en la citada norma.

Será necesario, previamente a la iniciación de cualquier trámite de jubilación, el acuerdo entre el trabajador y la Empresa para acogerse a lo antes estipulado.

Art. 21. *Horas extraordinarias.*—La Comisión negociadora del Convenio llevará a cabo periódicamente la calificación de las horas extraordinarias que tengan carácter de estructurales y/o de fuerza mayor para su notificación conjunta a la autoridad laboral, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en la normativa vigente sobre cotización a la Seguridad Social, todo ello siempre que no puedan ser sustituidas por contrataciones temporales previstas por la Ley en el artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores y el Real Decreto 2104/1984, de 21 de noviembre.

La Dirección de la Empresa informará mensualmente al Comité de Empresa sobre el número de horas extraordinarias realizadas, especificando las causas y, en su caso, la distribución por secciones.

El Comité y la Empresa manifiestan su voluntad de que se realicen el menor número de horas extraordinarias.

CAPITULO VI

Ayudas sociales y complementarias

Art. 22. *Ayuda por natalidad.*—Se concreta una asignación de 7.000 pesetas brutas por hijo nacido a cada trabajador a partir del 1 de enero de 1988.

CAPITULO VII

Organización del trabajo, Seguridad e higiene y Salud laboral

Art. 23. *Generalidades.*—A tenor de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 6.º de la Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica, la facultad y responsabilidad de organizar el trabajo, corresponde a la dirección de la Empresa, en el nivel que corresponda a su estructura organizativa, sin perjuicio de los derechos y facultades de audiencia e información reconocida a los trabajadores en los artículos 40, 41 y 64.1 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Art. 24. *Prima de producción.*—1.º La hora primada se fija para 1988 en 488 pesetas:

a) La Empresa concederá premios individuales o colectivos a todas aquellas propuestas que mejoren de forma efectiva las distintas actividades de nuestra Empresa, tanto a lo referente a producción como a las demás actividades.

b) En estos premios queda incluido también la recuperación y posterior utilización de materiales sobrantes, que actualmente están sin valorar y sin ningún aprovechamiento.

2.º Cualquier tipo de modificación en las condiciones de trabajo o nuevos sistemas, no podrán ser implantados por vía de hecho y, en todo caso, se tendrá que estar a lo establecido en el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores. En el supuesto de no llegar a acuerdos, será la Autoridad Laboral la que, a través de lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de los Trabajadores resuelva.

Art. 25. *Salud laboral y Seguridad e higiene.*—En todas aquellas materias relativas a Salud Laboral y Seguridad e Higiene se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo para la industria siderometalúrgica, Estatuto de los Trabajadores, artículo 19 y Convenio del Metal.

CAPITULO VIII

Derecho de representación sindical

Art. 26. La representación de los trabajadores tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto al efecto en el Estatuto de los Trabajadores:

1. Los miembros del Comité y los Delegados Sindicales dispondrán de un crédito de horas mensuales retribuidas con arreglo a lo dispuesto

en el artículo 68.3 del Estatuto de los Trabajadores; en esta cuenta de horas no se computarán las utilizadas en la negociación del Convenio y reuniones con la Dirección de la Empresa.

2. En los centros de trabajo existirá un tablón de anuncios y una mesa donde los representantes de los trabajadores y centrales sindicales podrán insertar y dejar sus comunicaciones.

3. La función específica del Comité consistirá en recibir las informaciones comprendidas en los puntos 1 y 2 del artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, así como mantener la capacidad y el sigilo profesional según el artículo 65.

Art. 27. *Comisión paritaria de vigilancia.*—Para la resolución de cuantas dudas y divergencias puedan surgir entre las partes obligadas, así como de las situaciones de perjuicio que se ocasionen, como consecuencia de la interpretación o aplicación de las estipulaciones contenidas en el presente Convenio, se crea una comisión paritaria de vigilancia, que será el órgano encargado de la interpretación del Convenio y portavoz del Comité de Empresa, formado por los siguientes señores:

Por parte de la Empresa:

Don Hellmut Rauh.
Don Juan Luis Trueba Bustillo.

Por parte de los trabajadores:

Don Jaime Blázquez Rodríguez.
Doña Enriqueta Bañón Trigueros.
Don Gerardo de San Antonio Oñoro.
Don Jesús Cortés Morillo.
Don Basilio Zapata Parra.

Sustitutos:

Doña Josefina Gallego Carmona.
Don José Isla Muñoz.
Don Carmelo Zapatero Martín.

12222 RESOLUCION de 7 de abril de 1988, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Riotinto Minera, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de la Empresa «Río Tinto Minera, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 23 de febrero de 1988, de una parte, por los designados por la Dirección de la citada Empresa para su representación, y de otra, por los distintos Comités de la misma, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de abril de 1988.—El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ENTRE LA COMPAÑIA MERCANTIL «RIO TINTO MINERA, SOCIEDAD ANONIMA», Y LOS TRABAJADORES DE LA MISMA QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN LOS CENTROS DE TRABAJO DE MINAS DE RIO TINTO, HUELVA, CEBREIRO Y MADRID

Reunidas las representaciones de la Empresa «Río Tinto Minera, Sociedad Anónima», y de los trabajadores de los Centros de Minas de Río Tinto, Huelva, Cebreiro y Madrid, que han acreditado esta condición en la Comisión deliberadora del Convenio y cuya legitimación ha sido reconocida mutua y reciprocamente por ambas partes, han acordado el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—El presente Convenio es de ámbito de Empresa y de aplicación a los trabajadores de la Compañía mercantil «Río Tinto Minera, Sociedad Anónima», que prestan sus servicios en todos los Centros de trabajo de la misma.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Este Convenio afectará a todos los trabajadores que en la fecha de su firma presten sus servicios en la

Empresa «Río Tinto Minera, Sociedad Anónima», así como a los que posteriormente en ella ingresen a excepción de los Técnicos Titulados y personas asimiladas a éstos, ambos integrados en la denominada primera nómina.

Art. 3.º *Ambito temporal.*—Este Convenio una vez presentado en la Dirección General de Trabajo, registrado en la misma y publicado en el «Boletín Oficial del Estado», tendrá vigencia de tres años contados a partir de 1 de enero de 1987, extinguiéndose el 31 de diciembre de 1989.

Este Convenio se entenderá tácitamente prorrogado si no mediare denuncia alguna de las partes que deberá hacerse dentro del último trimestre de 1989, mediante comunicación escrita de la parte que la efectúe a la otra, debiendo remitirse copia del escrito de denuncia a la Autoridad laboral.

Art. 4.º *Comisión Paritaria.*—De acuerdo con lo establecido en el artículo 85.2 del apartado d) del Estatuto de los Trabajadores, se establece la Comisión Paritaria del Convenio en cada Centro de trabajo, la cual estará formada por un Presidente, un Secretario, cuatro representantes de la Empresa y cuatro de los trabajadores.

Cada representación podrá acudir con los asesores que estime conveniente, cuyo número no podrá exceder de tres por cada representación.

Esta Comisión será competente para estudiar cuantas dudas y discrepancias pudieran surgir entre las partes y que éstas someterán a ella, como consecuencia de la aplicación práctica del Convenio, debiendo emitir su informe en la forma reglamentaria prevista, que nunca será vinculante, pudiendo las partes afectadas acudir a las jurisdicciones administrativas y contenciosas.

CAPITULO II

Organización

Art. 5.º *Organización de la Empresa.*—Con el fin de que el Comité de Empresa pueda emitir los informes sobre aquellas materias que legalmente proceda la Empresa comunicará, con la mayor antelación posible, su decisión sobre las mismas.

Art. 6.º *Absentismo.*—En materia de absentismo se estará a lo establecido por las disposiciones legales a que se hace referencia en el artículo 52, d), del Estatuto de los Trabajadores, o que puedan existir en cada momento.

A los solos efectos de extinción objetiva del contrato por llegar o sobrepasar los límites de absentismo establecidos legalmente no se computarán como faltas de asistencia, las que a continuación se especifican y por el número de días concedidos en cada caso por las disposiciones legales en vigor.

Las debidas a huelga legal.

Las ausencias por accidente laboral.

Los permisos por maternidad de la trabajadora.

Matrimonio.

Nacimiento de hijos o enfermedad grave, o fallecimiento de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Vacaciones.

Traslado de domicilio particular.

Realización de funciones sindicales o de representación del personal en los términos establecidos legalmente o en el presente Convenio.

Ejercicio de cargo público representativo por el tiempo inexcusable para el cumplimiento de dicha actividad.

Las trabajadoras por lactancia de un hijo menor de nueve meses.

Las ausencias ocasionadas por la suspensión de la actividad en caso de riesgo de accidente, cuando así se decreta por la Autoridad laboral o lo decida la propia Empresa, sea o no a instancia de los representantes legales de los trabajadores.

Las ausencias por enfermedad o accidente no laboral.

No obstante, la adopción de la aludida extinción del contrato será objeto previamente de estudio y tratamiento individualizado.

Art. 7.º *Trabajos de categoría y/o nivel superior.*—La Empresa, en caso de necesidad, podrá destinar a los trabajadores a realizar trabajos de superior categoría y/o nivel con el salario que corresponda a su nuevo puesto, reintegrándose a su antiguo puesto cuando cese la causa que motivó el cambio.

Cuando este cambio sea superior a cuatro meses ininterrumpidos o seis alternos en un plazo de dos años, se consolidará la categoría y/o nivel que corresponda, a partir de la firma de este Convenio.

Esta consolidación no será aplicable a los casos de sustitución por servicio militar, excedencia, enfermedad, accidentes de trabajo y campañas temporales.

En caso de que el sustituido por larga enfermedad no pueda incorporarse a su puesto de trabajo, el sustituto consolidará la categoría profesional y/o el nivel.

Art. 8.º *Pluriempleo.*—La Empresa se compromete a introducir una cláusula en sus peticiones de oferta a Empresas contratistas, en la que exigirá, como condición de obligado cumplimiento, que no podrán enviar a trabajar a las instalaciones de R. T. M. a aquellos que estén en plantilla de esta Empresa (R. T. M.).

El incumplimiento de esta norma comportará la rescisión del contrato a la Empresa contratista infractora.

Para controlar el cumplimiento de este compromiso, R. T. M. exigirá al contratista la relación nominal de las personas que vayan a trabajar dentro de las instalaciones de R. T. M., teniendo que figurar dicha relación en el modelo TC2 de la Empresa contratista, el cual podrá ser mostrado al Secretario de Comité y Delegado Sindical, si lo solicitasen para comprobar si algún trabajador está, o no incluido en dicho TC2.

Art. 9.º *Contrataciones.*—La contratación temporal como medida de fomento del empleo, en prácticas y para formación, de relevo y de jubilación parcial, a tiempo parcial, por obra y servicio determinado, eventuales y de interinidad, se ajustarán a lo dispuesto por la Ley.

La Dirección facilitará trimestralmente información sobre el plan previsto de contrataciones y facilitará al Comité de Empresa fotocopia de los modelos de contrato así como relación de los trabajadores que contrate y modalidades de contrato.

Los contratos eventuales por tiempo determinado tendrán una duración mínima de seis meses.

La duración de los contratos eventuales por obra o servicio determinado será la de la obra o servicio que los han originado.

Art. 10. *Tecnología.*—Coincidiendo con el informe trimestral de la Dirección al Comité de Empresa, se realizará por parte de la Dirección una notificación de las innovaciones tecnológicas que se proyectan aplicar y su repercusión en la productividad.

Art. 11. *Formación.*—El Comité será informado por la Dirección de la Empresa de los planes anuales de Formación y recibirá de la misma un balance semestral de los cursillos realizados, número de participantes, así como la especialidad.

Art. 12. *Estudiantes en prácticas.*—Las partes firmantes de este Convenio estiman que es conveniente y necesario que los futuros profesionales, hoy en fase de estudio y formación, completen los conocimientos teóricos, que en la Universidad o Escuelas Técnicas están adquiriendo, con la práctica y experiencia, que nacerá de su estancia durante las vacaciones de verano, en una explotación industrial.

Por ello, la Empresa se compromete a admitir en prácticas de estudio durante los meses de julio y agosto a estudiantes, siempre que se cumplan y acepten las siguientes condiciones:

1. Que sean mayores de dieciocho años y menores de veintiséis.
2. Que sean enviados por un Centro oficial reconocido (Universidad y Escuelas de grado superior o medio y de Formación Profesional), o si la práctica es solicitada directamente por el interesado que sea avalado por el Centro oficial donde cursa sus estudios.
3. Que estén en posesión y al día en el Seguro Escolar, no estando dado de alta en el régimen general de la Seguridad Social ni en cualquiera de sus regímenes especiales.
4. Que eximan a la Empresa de todo tipo de responsabilidad que pudiera derivarse de los riesgos que su permanencia en la fábrica implique.
5. Que se comprometan a observar todas las normas de seguridad vigentes en el Centro.
6. Aunque el estudiante en práctica no está sujeto a relación laboral alguna se compromete a realizar éstas en tiempos coincidentes con los horarios del Departamento en que efectúe la misma.
7. Estas prácticas no serán retribuidas, si bien la Empresa les abonará una ayuda de estudios cuyas cuantías serán las siguientes:

	1988 Pesetas	1989 Pesetas
Estudios medios y Formación Profesional	35.000	40.000
Estudios superiores	45.000	50.000

8. El estudiante al terminar sus prácticas entregará a la Dirección del Centro un estudio o Memoria de las prácticas realizadas. En caso de que la Memoria le sea exigida por el Centro donde cursa sus estudios, una copia de ésta le bastará para dar por cumplido lo indicado en el párrafo anterior.

9. Los estudiantes que realicen prácticas serán aquellos cuyos estudios sean afines a las actividades que se realizan en los Centros.

10. El número de estudiantes a admitir en prácticas será el adecuado para que sin interferir la actividad normal de los Técnicos de la Empresa permita a éstos atenderles y asesorarles en sus prácticas.

11. Si el número de solicitantes es elevado, la Dirección de los Centros tendrá la facultad de realizar una selección de acuerdo con los estudios y expedientes académicos de los solicitantes.

CAPITULO III

Jornada

Art. 13. *Jornada.*—La jornada laboral queda establecida de la siguiente forma:

Personal de exterior: Mil ochocientos ocho horas en 1988, mil seiscientos ochenta y cuatro horas en 1989.

Personal de interior: Mil quinientas noventa y ocho horas y catorce minutos.

Horas ordinarias que efectivamente han de trabajarse en cómputo anual:

A) Regulación: Se mantendrá la pactada en los Convenios de 1982, con las modificaciones y peculiaridades acordadas en el Plan de Organización, a excepción de los Administrativos y Técnicos de gabinetes con jornada partida en los Centros de Río Tinto, Huelva y Cebrero que se regulará en el artículo 14.

B) Compensación: El cómputo anual se refiere a las horas ordinarias que efectivamente han de trabajarse de acuerdo con la regulación pactada, restándose de la misma las vacaciones, así como los festivos, ya que las primeras no son días efectivos de trabajo, y los festivos se consideran como si de horas extraordinarias se trataran.

Una vez efectuado el cómputo anual anteriormente definido, las horas que sobrepasen de las establecidas en el presente Convenio, serán compensadas de la siguiente forma:

Se establece un cociente resultante de dividir la diferencia del párrafo anterior entre las horas correspondientes a una jornada diaria.

El cociente resultante se disfrutará como día de descanso compensatorio, programándose en un 50 por 100 en forma análoga a las vacaciones. El otro 50 por 100 podrá ser disfrutado en la fecha que indique o solicite el trabajador, previo aviso de cuarenta y ocho horas siempre que queden cubiertas las necesidades de los respectivos servicios.

Este cociente se redondeará a días completos por exceso si la parte decimal es superior o igual a 0,50 días y por defecto si la parte decimal es inferior a 0,50 de día.

En aquellos casos que vienen realizando una jornada menor de la establecida en cómputo anual, la conservarán, no dando lugar a ningún cálculo de compensación.

C) Cuando el día llamado «R» o sábado de descanso para el personal a turnos coincida con festivo, este día de descanso no se trasladará a otros, si bien las horas correspondientes a dichos días se abonarán al trabajador como extraordinarias. Lógicamente los días coincidentes rebajarán el cociente aludido anteriormente en el apartado de compensación.

Art. 14. Regulación de la jornada de Administrativos y Técnicos de gabinete.—Para los Administrativos y Técnicos de gabinete de los Centros de Río Tinto, Huelva y Cebrero que ocupen los puestos que a continuación se detallan, se establece la siguiente distribución de horario en régimen de jornada partida:

De lunes a viernes:

Invierno (15 de septiembre a 14 de junio).

De ocho horas a trece horas.

De quince horas a dieciocho horas quince minutos.

Verano (de 15 de junio a 14 de septiembre).

Jornada ininterrumpida de ocho horas a catorce horas treinta minutos.

Los puestos sujetos a esta jornada son:

Cebrero: Un comprador.

Mineralurgia: Técnicos de planificación y control de mantenimiento, Jefe administrativo de tratamiento Gossan, Administrativo de tratamiento Gossan, Administrativo de investigación, Administrativo de planificación y control, Jefe administrativo de tratamiento de cobre, Delineante, Administrativo de tratamiento de cobre.

Seguridad: Administrativo de seguridad industrial (1).

Miner. interior: Administrativo de control, Secretario de organización, Administrativo de planificación de minería, Administrativo de planificación de mantenimiento y Administrativos de mantenimiento.

Administración: Jefe administrativo de contabilidad de operaciones de Río Tinto, Compradores (2) de contrataciones de servicios de Río Tinto, Compradores (2) de compras de materiales de Río Tinto, Oficiales de gestión de stocks (3), Operador Wang-Telex (1), Comprador (1) de compras de materiales de Huelva.

R. Industriales: Administrativo de relaciones industriales.

Metalurgia: Secretaria de Director, Jefe administrativo de relaciones industriales, Administrativo (1) de fundición y Administrativo (1) de electrolisis.

Las personas que ocupen los siguientes puestos de Minería exterior tendrán el horario que a continuación se especifica:

Jefe de oficina de planificación y control, Técnicos de oficina de planificación y control, Delineantes de mantenimiento de minería, Administrativo de estación de servicios.

Invierno:

De siete horas treinta minutos a trece horas.

De quince horas a diecisiete horas cuarenta y cinco minutos.

Verano:

De siete horas treinta minutos a catorce horas.

Este horario comprende desde lunes a viernes.

El personal que ocupa los puestos relacionados anteriormente, en el Centro de Riotinto, dispondrá para sus desplazamientos tanto en los horarios de entrada y salida como a mediodía de los servicios de autobuses que operan en la actualidad, así como de otros medios adicionales que se habiliten.

a) Queda sin efecto, lógicamente, el apartado c del artículo 13, no abonándose como extraordinarias las horas de festivos que coincidan en sábados.

b) El personal incluido en este artículo en el grupo de jornada partida percibirá en concepto de compensación una ayuda por día trabajado, que se incrementará cada año en el porcentaje pactado en este Convenio, no estando sujeta la misma a cotización a la Seguridad Social por la propia naturaleza de suplido que tiene.

c) Si posteriormente a la firma de este Convenio la Empresa ampliara por necesidades del servicio los puestos de trabajo en régimen de jornada partida, estos serán cubiertos voluntariamente.

d) El personal de Topografía de Campo y Gabinete seguirá con la misma regulación que hasta la fecha presente, si bien su hora de entrada será a las siete horas y la salida a las catorce horas cuarenta minutos.

Art. 15. Horas extraordinarias.—Tal como se ha recogido en Convenios anteriores, y como el mismo AES acuerda y recomienda, ambas partes estiman conveniente la reducción de las horas extraordinarias al mínimo, dejándolas reducidas a las de fuerza mayor y las estructurales.

Con independencia de las horas extraordinarias de fuerza mayor, que quedan definidas por sí mismas, entenderemos por horas extraordinarias estructurales:

1. Las necesarias por períodos puntas de producción.
2. Las derivadas de trabajos urgentes que sólo pueden ser realizadas por personal propio y especializados en esas funciones.
3. Las necesarias por ausencias imprevistas.
4. Las derivadas de la naturaleza del trabajo.
5. Las perentorias de mantenimiento por averías imprevistas.

A continuación pasaremos a desglosar los puntos antes considerados como horas extras estructurales:

1. Las necesarias por períodos puntas de producción: Se entienden por períodos puntas de producción aquellos en que tiene lugar una carga de trabajo superior a la normal del Departamento, Sección o unidad de que se trate, que no son constantes, y que han de ser llevadas a cabo por personal propio de la Empresa, siempre que no puedan ser utilizadas las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

2. Las derivadas por trabajos urgentes que sólo puedan realizarlos personal propio y especializados en esas funciones: Se definen por sí solas.

3. Las necesarias por ausencias imprevistas: Tendrán la consideración de ausencias imprevistas las derivadas de permisos y licencias y por el tiempo que se establece en los artículos 16 y 65 del presente Convenio, faltas injustificadas y bajas por enfermedad, accidentes, etc., siempre que se estime que la duración de la baja sea inferior a diez días, y sólo se realizarán estas horas cuando no puedan ser utilizadas ninguna de las modalidades de contratación previstas legalmente.

4. Las derivadas de la naturaleza de trabajo: Tendrá esta consideración las correspondientes a festivos de acuerdo con los artículos del presente Convenio, relativas a trabajos en domingo, festivos y «R» coincidentes en festivos, llamadas de emergencias y paradas generales, siempre y cuando en este último caso (paradas generales) no puedan utilizarse las distintas modalidades de contratación vigente.

5. Las perentorias de mantenimiento por averías imprevistas: Tendrá esta consideración las que se realicen para efectuar reparaciones perentorias de averías que se produzcan en las instalaciones o maquinaria o cuando al término de la jornada normal se halle pendiente alguna tarea que, de no concluirse origine en ambos casos, graves perjuicios a la producción.

Con el objeto de evitar las horas extraordinarias no recogidas dentro de los criterios anteriores, se tomarán las siguientes medidas:

a) La Empresa potenciará su organización de forma que se consiga un mayor aprovechamiento del personal propio.

b) Siempre que sea posible, se contratará personal dentro de las modalidades que existan legalmente en cada momento, y contando con la cualificación adecuada de dicho personal, entendiéndose que, si el puesto a cubrir necesitase una cualificación mayor de lo que es normal encontrar entre las personas en paro se harán los correspondientes corrimientos de escala, siempre que sea posible, de forma que el puesto a contratar será el de menos cualificación.

c) Con independencia de las reuniones mensuales que se seguirán manteniendo entre Empresa y trabajadores, ambas partes se comprometen a realizar un estudio y una valoración de la eficacia de estas normas, cuyo objetivo es reducir las horas extraordinarias. Esta se realizará en el mes de octubre.

Art. 16. *Licencias retribuidas.*—Todo el personal de la Empresa tendrá derecho a disfrutar en concepto de licencia retribuida los días naturales, o fracción que a continuación se indican previa justificación de las mismas.

	Número de días naturales		
	Localidad	Provincia	Hasta un máximo fuera de provincia (1)
Matrimonio: Quince.....			
De hijos, hermanos consanguíneos o afines: Uno.....			
Natalidad:.....	Dos (2).	Tres.....	Cinco.
Fallecimiento:			
Cónyuge, hijos, padres, padres políticos, hermanos, nietos y abuelos.....	Tres.....	Tres.....	Cinco.
Hijos políticos.....	Dos.....	Tres.....	Cinco.
Hermanos políticos y abuelos políticos.....	Dos.....	Dos.....	Cuatro.
Enfermedad grave:			
Cónyuge, hijos, padres, padres políticos, nietos, abuelos, hermanos.....	Dos.....	Tres.....	Cinco.
Hijos políticos, abuelos políticos, hermanos políticos.....	Dos.....	Dos.....	Cuatro.
Lactancia: Hijos menores de nueve meses: 1 hora/día (3).....			
Traslado de domicilio: Uno.....			
Carné de conducir: (Renovación): Uno (4).....			
Asistencia a consultas de la Seguridad Social: Tiempo necesario (5).....			

En todos los casos en el Centro de Río Tinto no se considerará El Madroño fuera de la provincia.

(1) Se concederá siempre que el productor justifique haber efectuado el correspondiente desplazamiento.

(2) En caso de ocurrir el nacimiento en víspera de domingo o festivo se ampliará a tres días (para legalizar nacimiento en Organismos oficiales).

(3) Las trabajadoras con hijo menor de nueve meses tendrán derecho a una hora diaria de ausencia al trabajo, que podrá dividirse en dos fracciones.

La mujer por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de la jornada normal en media hora, con la misma finalidad.

(4) Se concederá un día por renovación de carné de conducir, siempre que éste sea necesario para desempeñar en la Empresa su actividad laboral.

(5) Por el tiempo necesario en los casos de asistencia a consulta de la Seguridad Social, tanto del médico de cabecera como de los especialistas, cuando no sea factible asistir a esas consultas fuera de las horas de trabajo.

Justificación de las licencias:

1. El trabajador deberá avisar con la posible antelación a su mando inmediato al objeto de adoptar las medidas necesarias y facilitarle la oportuna licencia o permiso.

Para la obtención de licencia por matrimonio es preciso que el trabajador la solicite al menos con diez días de antelación a la fecha del comienzo del disfrute, a fin de no producir entorpecimiento en la marcha de los servicios.

2. El trabajador deberá presentar justificación fehaciente del motivo alegado para el disfrute de la licencia concedida o a conceder.

3. En todos los casos de enfermedad grave se justificará mediante certificado médico, en que deberá constar específicamente la gravedad y necesidad de la presencia del productor junto al enfermo. No obstante tendrá la consideración de enfermedad grave toda hospitalización cuya duración sea superior a tres días.

4. En el caso de asistencia a consulta del médico de cabecera, el trabajador deberá presentar el correspondiente justificante extendido por aquél, certificando la efectiva asistencia a la consulta.

En el caso de asistencia a la consulta de un especialista, el trabajador deberá presentar el volante del médico de cabecera en el que se le envía

al especialista correspondiente y la justificación de haber estado en la consulta del especialista.

El parte de justificación del médico de cabecera o especialista deberá indicar la hora de asistencia a la consulta y con la estampilla sellada, con el nombre del médico y su firma. En caso contrario la ausencia se considerará como falta injustificada a todos los efectos, después de haberse comprobado la no asistencia a la consulta.

Art. 17. *Vacaciones.*—Las vacaciones deben disfrutarse dentro del año correspondiente, para lo cual se procederá a su programación.

El trabajador podrá disfrutar de algunos de sus días de vacaciones fuera de la fecha programada, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, por causas justificadas, y previo aviso en cuarenta y ocho horas.

Si por fuerza mayor no pudiera disfrutarse durante el año las vacaciones, se tomarán los días pendientes, en la proporción que corresponda a los días realmente trabajados durante dicho año, en el siguiente. Se entenderá como casos de fuerza mayor: Las bajas por accidentes, las bajas por enfermedad y necesidades de servicio y aquellas situaciones que den derecho a licencia retribuidas.

CAPITULO IV

Retribuciones y beneficios sociales y asistenciales

SECCIÓN 1.ª DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS CENTROS

Art. 18. *Cargas fiscales y Seguridad Social.*—Todas las cargas fiscales y de Seguridad Social a cargo del trabajador serán satisfechas por el mismo, en consecuencia la Empresa descontará de la nómina de acuerdo con los textos legales en vigor, en cada momento, las cantidades que proceda de su salario bruto, que ingresará en la Seguridad Social y Hacienda.

Art. 19. *Incremento salarial.*—Para 1987, 1988 y 1989 el incremento salarial es el IPC previsto por el Gobierno para cada año, aplicado a los valores de 31 de diciembre de 1986, 31 de diciembre de 1987 y 31 de diciembre de 1988, respectivamente.

Art. 20. *Incremento de la productividad.*—La Empresa acepta un aumento de 2 puntos sobre el incremento acordado en el artículo anterior con el compromiso de la Dirección y los representantes de los trabajadores de potenciar todas las medidas que necesario fueren para aumentar la productividad y por tanto rebajar costes de operación.

Lógicamente, este compromiso se concretará en la búsqueda de soluciones adecuadas en cada caso concreto y a las necesidades de cada momento y serán negociadas, bajo los principios de diligencia y buena fe, de acuerdo con el espíritu y la letra de la legislación vigente y el plan de organización.

A título de ejemplo, temas tales como: Unificación de áreas departamentales, unificación y establecimiento de nuevos horarios, movilidad funcional y reclasificación como consecuencia de unificación de áreas departamentales y servicios, creación de polivalencias, realización de cursos de formación fuera de horas de trabajo siempre que no se puedan realizar dentro de ella, colaboración de los Comités de Seguridad e Higiene y cualesquiera otras medidas que contribuyan al incremento de la productividad.

En caso de desacuerdo, ambas partes podrán acudir a los Organismos competentes.

Art. 21. *Revisión salarial.*—Cuando el IPC de carácter general establecido por el Instituto Nacional de Estadística para cada uno de los años de vigencia del presente Convenio Colectivo fuese superior al previsto para cada uno de estos mismos períodos de tiempo y que ha servido de base para establecer los incrementos salariales, se efectuará una revisión salarial aplicando con efecto de 1 de enero del año que corresponda el tanto por ciento corrector de cada año por diferencia entre el IPC real y el IPC previsto.

Como anexo a esta cláusula figura una tabla al final del presente Convenio (anexo V).

La revisión salarial se abonará en una sola paga en el primer trimestre del año siguiente.

Art. 22. *Personal de retribución diaria:*

Salario base: Son los establecidos en este Convenio para cada categoría profesional.

Calificación de puestos: Se percibirá por día de asistencia al trabajo, en la cuantía que corresponda a su nivel de puesto de trabajo.

La suma de ambos conceptos integran el salario Convenio o valoración.

En los anexos, que como parte integrante de este Convenio se aprueba, se determinan los salarios base de cada categoría y la calificación de cada nivel. Se especifica la cantidad teórica a percibir por año.

En las cuantías totales de los cuadros anexos, están integrados los aumentos que implica este Convenio, y en cuanto al Centro de Río Tinto el plus 43/77 concepto específico de dicho Centro en anteriores Convenios y que en éste como concepto desaparece:

Anexo I Centro Río Tinto.
Anexo II Centro Huelva.
Anexo III Centro Cebreiro.

Art. 23. Personal de retribución mensual:

Salario base: Son los establecidos en este Convenio para cada categoría profesional.

Complemento puesto de trabajo o de Convenio o de valoración: Es la parte de retribución correspondiente a la diferencia entre el total del salario valoración o Convenio correspondiente a cada nivel y el salario base, y en el caso de Cebreiro según grupo y categoría profesional.

En los anexos que se aprueban como parte integrante de este Convenio se establecen salarios base, complementos valoración o puestos de trabajo o Convenio y salarios valoración o Convenio correspondientes a cada nivel, y en el caso de Cebreiro según grupo y categoría profesional.

Estos trabajadores percibirán su salario en proporción a los días de trabajo asistidos durante el mes.

En las cuantías totales de los cuadros anexos están integrados los aumentos que implica este Convenio y en cuanto al Centro de Río Tinto el plus 43/1977 concepto específico de dicho Centro en anteriores Convenios y que en éste como concepto desaparece:

Anexo I, Centro Río Tinto.
Anexo II, Centro Huelva.
Anexo III, Centro Cebreiro.
Anexo IV, Centro Madrid.

Art. 24. Antigüedad, nocturnidad y plus de interior.—Los conceptos de antigüedad, nocturnidad y plus de interior seguirán calculándose por las fórmulas actuales, por lo tanto experimentarán los incrementos pactados en este Convenio.

Art. 25. Dietas.—Si por necesidades laborales y previa autorización de la Empresa fuese preciso que el personal se desplazase a poblaciones distintas de aquellas en que habitualmente se preste servicio, se seguirán las siguientes normas:

a) Se tendrá derecho a percibir una dieta de 2.192 pesetas para el año 1987 y 2.302 pesetas para el año 1988, por el almuerzo o cena siempre que la persona de que se trate esté ausente de su domicilio a las catorce horas o veintidós horas, según los casos.

b) Si la persona desplazada, además de las comidas especificadas en el párrafo anterior precise de alojamiento percibirá una dieta de 6.263 pesetas para el año 1987 y 6.577 pesetas para el año 1988, considerándose en ella las cantidades que hubieran podido corresponderle en concepto de tal alojamiento.

c) No se tendrá derecho a las dietas cuando los medios de locomoción y la distribución del horario permitan que se hagan las comidas en el domicilio.

d) Los gastos de desplazamiento o medios de locomoción correrán a cargo de la Empresa.

Art. 26. Gratificación por trabajar los días 24, 25 y 31 de diciembre y 1 de enero.—Al personal que trabaje en el segundo y tercer relevo de los días 24 y 31 de diciembre, y en el primer relevo de los días 25 de diciembre y 1 de enero, se le abonará una gratificación en la siguiente cuantía:

	Año 1987 Pesetas	Año 1988 Pesetas
Segundo relevo días 24 y 31 de diciembre	2.713	2.849
Tercer relevo días 24 y 31 de diciembre	13.555	14.233
Primer relevo días 25 de diciembre y 1 de enero	4.071	4.275

Art. 27. Ayuda escolar.—La Empresa de acuerdo con el régimen y condiciones actualmente en vigor en cada Centro, abonará a los productores por cada hijo que cursen estudios en un Centro oficial y legalmente reconocido, con asistencia regular a clase, una ayuda cuya cuantía se especifica a continuación:

	Curso 1987/88 Pesetas	Curso 1988/89 Pesetas
Preescolar	7.439	7.811
Enseñanza General Básica	14.876	15.620
BUP, COU, Formación Profesional	21.013	22.064
Estudios de grado medio	27.150	28.505
Estudios superiores	39.419	41.390

En caso de estudios de grado medio y superior que no puedan cursarse en la zona de residencia y exija el desplazamiento de la vivienda paterna del hijo estudiante, se abonará una ayuda por desplazamiento

cuya cuantía será de 24.732 pesetas por año para el curso 1987/1988 y de 25.969 pesetas por año para el curso 1988/1989.

Para obtener esta ayuda será condición indispensable presentar certificado de estar matriculado y el de las notas obtenidas del curso anterior. En caso de BUP, COU y Formación Profesional, el hijo estudiante no podrá tener más de veinticinco años, y en caso de estudios superiores no podrá tener más de veintiocho años.

Esta misma ayuda y en las mismas condiciones, salvo limitación de edad, se concederá a los productores que cursen estudios en Centro oficial o legalmente reconocido, siempre que acrediten buen aprovechamiento.

Art. 28. Protección a minusválidos y subnormales.

1. A los trabajadores con hijos subnormales, reconocidos como tales por el Instituto Nacional de la Salud, que sean socios de la Mutualidad de Previsión Social para la Ayuda a Subnormales, la Empresa les abonará el 50 por 100 de la cuota anual, tipo D o E, previa presentación del recibo de abono de dicha cuota.

2. La cuantía de las ayudas a los trabajadores con hijos minusválidos o subnormales será por cada hijo en esta circunstancia de 42.615 pesetas para el año 1987/88 y de 44.746 para el curso 1988/89.

Estas ayudas se elevarán en el caso de que el hijo minusválido o subnormal curse sus estudios en un Centro de enseñanza especial, a 59.483 pesetas para el curso 1987/88 y de 62.458 pesetas para el curso 1988/89.

Esta ayuda es incompatible con las ayudas de estudios establecidas en el artículo 27 de este Convenio.

Estas ayudas seguirán rigiéndose de acuerdo con el régimen y condiciones actualmente en vigor en cada Centro.

Art. 29. Seguro de vida.—La Compañía tiene concertado, además de los seguros establecidos por la legislación social vigente, un seguro de vida a favor de los trabajadores en plantilla, cuyas cuantías serán las siguientes:

A favor de productor soltero: 1.800.000 pesetas.

A favor de productor casado, con/sin hijos: 2.400.000 pesetas.

A favor de productor casado en posesión del título de familia numerosa: 3.000.000 de pesetas.

Caso de fallecimiento por accidente, las cuantías anteriores se duplicarán.

Este artículo en cuanto a las nuevas cantidades aseguradas entrarán en vigor una vez transcurrido un mes contado desde la firma de este Convenio, salvo que antes de transcurrir dicho plazo pudiera modificarse la póliza colectiva en vigor, siguiendo mientras tanto las cantidades pactadas en el anterior Convenio.

Art. 30. Premio de constancia.—Continúa en vigor un premio a cada productor que cumpla veinticinco o treinta años de servicio ininterrumpido a la Empresa, desde la fecha de su ingreso, de una mensualidad de salario teórico en el primer caso y de dos mensualidades en el segundo, que tuviera reconocido el 30 de octubre en que cumplierse dichos años de servicio.

El salario teórico es el definido en la regulación de la gratificación de julio y de Navidad de cada Centro.

Caso de haberse producido extinción en la relación laboral, los años ininterrumpidos necesarios para percibir este premio se contarán a partir de la fecha del último ingreso.

Caso de suspensión de la relación laboral por excedencia voluntaria y otras causas de naturaleza análoga, este tiempo no se computará para ser acreedor al premio pero no determinará la pérdida del tiempo de servicio prestado anteriormente a dicha situación.

Este premio se abonará en la festividad de Santa Bárbara del año en que cumpla veinticinco o treinta años de servicio o en la fecha de cumplimiento, en cuyo caso será de acuerdo con el salario teórico en ese momento.

Art. 31. Obras sociales.—En cada Centro de trabajo una sola Comisión Paritaria Empresa-trabajador administrará el Fondo Asistencial y el Fondo de Actividades Culturales y Deportivas, y determinará la cuantía de los préstamos según las cantidades que para cada Centro facilitará la Empresa, de acuerdo con la normativa expresada en los Convenios de 1982.

	Año 1987	Año 1988
Actividades culturales y deportivas:		
Río Tinto	3.198.615	3.358.546
Huelva	2.398.962	2.518.919
Cebreiro	1.467.255	1.540.618
Madrid	-	-
Préstamos:		
Río Tinto	334.738	351.476
Huelva	245.475	257.749
Cebreiro	102.368	107.486
Madrid	11.080	11.634

Las cantidades que se reintegren de la amortización de los préstamos podrán aplicarse para conceder nuevos préstamos.

A partir de la firma de este Convenio, la aportación del Fondo Asistencial será de 125 pesetas/mes a cargo de cada trabajador, y 250 pesetas/mes por trabajador cotizante al Fondo a cargo de la Empresa, excepto para el Centro de Río Tinto que será de 200 pesetas/mes a cargo de trabajador, y 400 pesetas/mes por trabajador cotizante al Fondo a cargo de la Empresa.

El aumento de las aportaciones al Fondo Asistencial, por parte de trabajadores y Empresa, se aprueba con el acuerdo de que la Comisión del referido Fondo intensificará el control de bajas por enfermedad, que realiza mensualmente, con el objetivo de no superar, y a ser posible reducir el absentismo actual.

Art. 32. *Forma de pago.*—El pago de los salarios se hará mediante su ingreso en la cuenta corriente de la Entidad bancaria que el trabajador designe.

El resguardo de ingreso en banco equivaldrá a la firma del recibo de los productores en el recibo de salarios, sin perjuicio del envío de los mismos.

A requerimiento de trabajadores afiliados en Centrales sindicales, la Empresa descontará en nómina el importe de la cuota sindical correspondiente. A estos efectos, el trabajador interesado dirigirá a la Dirección de la Empresa un escrito en el que indicará con claridad la orden de descuento, cuantía de la cuota, Central a que ha de hacerse el ingreso, así como el número de cuenta a que debe ser transferida la correspondiente cantidad.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical que proceda.

SECCIÓN 2.ª DISPOSICIONES DE APLICACIÓN EN EL CENTRO DE RÍO TINTO

Art. 33. *Complemento a título personal. Pacto 11 de noviembre de 1976.*—Los trabajadores que en la actualidad perciben un complemento a título personal establecido en el punto segundo del apartado B de la base sexta del pacto de 11 de noviembre de 1976, continuarán con el mismo, incrementando su cuantía con los porcentajes pactados en este Convenio y con los mismos criterios de aplicación que para el resto de los conceptos.

Art. 34. *Complemento a título personal para el trabajador que deje de prestar servicios en el interior.*—El personal de interior que en atención a las necesidades de reestructuración, organización y decisión de la Empresa deje de prestar servicios en el interior, percibirá una gratificación mensual de 6.500 pesetas en 1988 y de 7.000 pesetas en 1989, en ambos casos no revalorizable, no abonándosele el plus de interior.

Art. 35. *Trabajos en domingos y festivos.*—Por los domingos y festivos trabajados se percibirá una gratificación de 1.925 en 1987 y de 2.022 pesetas en 1988, no disfrutándose de descanso compensatorio por los festivos trabajados, abonándose las horas de dichos festivos como si de extraordinarias se tratasen.

En los domingos y festivos regirá el mismo horario establecido para los días laborables y seguirán sin abonarse las cantidades que en su día se abonaban como horas extras en concepto de cumplimiento de deber religioso.

El equipo de operación de Corta Atalaya, así como aquellos casos excepcionales que a la fecha de la firma del Convenio realizaban una jornada dominical de siete horas, seguirán ese mismo régimen.

Art. 36. *Gratificaciones de julio y Navidad.*—En cada una de estas festividades la Empresa abonará una gratificación igual al salario teórico mensual del nivel que cada trabajador tenga reconocido y que estará integrado para el personal de retribución diaria por el salario base, calificación puesto de trabajo, complemento a título personal, plus interior, referido a un mes de treinta días, veinticinco laborables y cinco festivos, más antigüedad, y para el personal de retribución mensual por el salario base, antigüedad, complemento valoración, complemento a título personal, plus interior, de un mes. Ambas gratificaciones se abonarán a todo productor sin tener en cuenta las ausencias habidas, salvo en los casos de suspensión de contrato laboral por invalidez provisional, excedencia, privación de libertad, huelga y cierre empresarial, y de acuerdo con el salario del nivel que tenga reconocido el 30 de junio y el 30 de noviembre, respectivamente.

A los productores que ingresen, se reincorporen o cesen durante el año, estas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo de su permanencia en plantilla durante el 1 de enero al 30 de junio si se trata de la gratificación de julio y de 1 de julio al 31 de diciembre si se trata de la de Navidad.

Art. 37. *Plus desplazamiento y bocadillo.*—La cuantía de este plus es de 310 pesetas para el año 1987 y de 326 pesetas para el año 1988, por día efectivamente trabajado, no estando sujeto a cotización a la Seguridad Social por la propia naturaleza de suplido.

Art. 38. *Plus de distancia, espera y transporte.*—El plus de distancia y plus de espera y transporte, incrementarán sus valores con los porcentajes pactados en este Convenio y con los mismos criterios de aplicación que para el resto de los conceptos.

Art. 39. *Ayuda de vacaciones y gratificación fiestas locales.*

1. La ayuda de vacaciones será de 67.283 pesetas para 1987 y de 70.648 pesetas para 1988, que se abonará sin tener en cuenta las ausencias habidas por enfermedad o accidente, siempre que el período a disfrutar sea igual o superior a doce días de vacaciones.

En caso de necesidad justificada podrá abonarse la ayuda de vacaciones aunque no se disfruten los doce días que son preceptivos.

2. Con motivo de las fiestas de San Roque en Río Tinto, los productores percibirán por una sola vez al año la gratificación de 21.728 pesetas en 1987 y de 22.815 pesetas en 1988, que podrá ser anticipada a petición de los productores a partir de 1 de junio.

3. En caso de ingreso, incorporación o cese, se abonará en proporción al tiempo de permanencia en plantilla, sin tener en cuenta las ausencias habidas por enfermedad o accidente.

4. El trabajador que cause baja por jubilación percibirá la ayuda de vacaciones y gratificación de fiestas locales en su total cuantía, sin considerarse el tiempo de permanencia en plantilla en el año que produce baja.

Art. 40. *Becas de régimen interior.*—Para estas becas y para el curso 1987/1988, la Empresa pondrá a disposición la cantidad de 2.125.480 pesetas, y para el curso 1988/1989, de 2.231.754 pesetas, que se distribuirán de conformidad con los requisitos, condiciones y procedimientos en vigor en la actualidad.

Art. 41. *Fondo de Asistencia Social.*—La Comisión de Asistencia Social dispondrá la cantidad de 1.685.934 pesetas en 1987 y de 1.770.231 pesetas en 1988, para dedicarla a las obras sociales especificadas en el Reglamento de Régimen Interior en la que fue creada y de conformidad con el régimen y sistema por él establecido.

Art. 42. *Pensiones a viudas.*—La Empresa abonará mensualmente la cantidad de 10.000 pesetas, a aquellas viudas de trabajadores de RTM que no obtuvieron pensión alguna de la Administración al fallecer éstos por accidente laboral o enfermedad profesional.

Art. 43. *Horas extraordinarias. Cálculo.*—La fórmula del cálculo será la siguiente:

1. Personal de remuneración diaria:
 - a) Numerador: La suma de los siguientes conceptos:
 - 1.º Salario base por día trabajado más festivo.
 - 2.º Sexta parte del producto obtenido en el número 1.
 - 3.º Número de quinquenios por 5 por 100 de la suma de los resultados de los números 1 y 2.
 - 4.º Calificación de puesto de trabajo por día trabajado.
 - 5.º Gratificación domingo por domingo y festivo trabajados.
 - 6.º Nocturnidad por noche trabajada.
 - 7.º Importe prima sustitución.
 - 8.º Complemento título personal.
 - 9.º Plus interior, excepto la parte correspondiente al plus de desplazamiento.
 10. Prorrata pagas extras.
 - b) Denominador:

40 horas/6 por número de días laborables mes.

El precio hora así obtenido será incrementado en un 75 por 100.
2. Personal de remuneración mensual:
 - a) Numerador: La suma de los siguientes conceptos:
 - 1.º Salario base mensual.
 - 2.º Complemento de valoración.
 - 3.º Número de quinquenios por 5 por 100 del salario base mensual.
 - 4.º Complemento título personal.
 - 5.º Gratificación domingo por domingo y festivos trabajados.
 - 6.º Nocturnidad por noche trabajada.
 - 7.º Importe prima de sustitución.
 - 8.º Plus interior, excepto la parte correspondiente al plus de desplazamiento.
 - 9.º Prorrata pagas extras.
 - b) Denominador:

25 días laborables por 6,666 = 166,65 horas.

El precio hora así obtenido será incrementado en un 75 por 100.

SECCIÓN 3.ª DISPOSICIONES DE APLICACIÓN EN EL CENTRO DE HUELVA

Art. 44. *Complemento resultante aplicación valoración.*—El complemento resultante aplicación valoración derivado del reajuste de las retribuciones del personal de remuneración mensual, operado como consecuencia de la actualización de la VPT (Acuerdo de 26 de noviembre de 1982), vigente al 31 de diciembre de 1986, salvo reajustes posteriores por cambio de nivel, se aumentará cada año en el porcentaje pactado en este Convenio.

Estos complementos sólo serán absorbidos en caso de cambio o modificación de puesto, en la medida en que la diferencia de nivel que se produzca lo permita.

Art. 45. *Gratificaciones de julio y Navidad.*—En cada una de estas festividades la Empresa abonará una gratificación igual al salario teórico mensual del nivel que cada trabajador tenga reconocido y que estará integrado para el personal de retribución diaria por el salario base, calificación de puesto de trabajo y complemento resultante aplicación VPT, referido a un mes de treinta días, veinticinco laborables y cinco festivos, más antigüedad, y para el personal de remuneración mensual por salario base, antigüedad, complemento de puesto y complemento resultante aplicación valoración de un mes.

Ambas gratificaciones se abonarán a todo productor sin tener en cuenta las ausencias habidas, salvo en los casos de suspensión de contrato laboral por invalidez provisional, excedencia, privación de libertad, huelga y cierre empresarial, y de acuerdo con el salario del nivel propio que tenga reconocido el 30 de junio y el 30 de noviembre, respectivamente.

A los productores que ingresen, se reincorporen o cesen durante el año, estas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo de su permanencia en plantilla durante el 1 de enero al 30 de junio si se trata de la gratificación de julio y de 1 de julio al 31 de diciembre si se trata de la de Navidad.

En el caso de que un productor hubiese trabajado en puestos de niveles superiores al que tenga reconocido al 30 de junio o el 30 de noviembre, se le abonará la parte proporcional correspondiente a estos cambios de nivel, siempre que el número de escalones sea superior a 60.

Se entenderá por escalones la diferencia que exista entre su nivel y el del puesto en que sustituya. Si un productor tiene nivel 3 y sustituye en nivel 4, se computará como un escalón. Si sustituye en el nivel 5 se computará como dos, etc.

Si un productor antes del 30 de junio ha tenido más de 60 cambios de escalones, se le abonará la proporción correspondiente y los que se produzcan a partir del 1 de julio se contabilizarán para su abono en la proporción a la paga de Navidad.

Si un productor en 30 de junio no hubiese computado 60 escalones no se le tendrá en cuenta en la paga de julio, pero se le contabilizarán para que sumados a los que se produzcan a partir de 1 de julio, de forma que si sumados los producidos antes de 30 de junio con los realizados a partir de 1 de julio hasta 30 de noviembre y superasen 60 se le abonarán en la proporción correspondiente en la paga de Navidad.

Art. 46. *Trabajo en domingos y festivos.*—Dadas las características del proceso de producción continua y la necesidad de trabajar tres domingos sucesivos, descansando el cuarto, así como los días festivos del año que nunca podrán formar ciclo con los domingos trabajados, para premiar a este personal se establece una gratificación de 1.839 pesetas por domingo o festivo trabajado para 1987 y de 1.931 pesetas para 1988, observándose las siguientes normas:

a) Por los domingos trabajados se disfrutará del descanso compensatorio.

b) Por los festivos trabajados, ratificando lo acordado en anteriores Convenios, no se disfrutará de dicho descanso compensatorio, abonándose a los productores que trabajen, además de la gratificación establecida, las horas de dicho día como si de extraordinarias se trataran.

Los productores no sujetos a ciclo y que tuviesen que asistir al trabajo en domingos y festivos aislados, percibirán la misma gratificación.

Art. 47. *Ayuda de vacaciones y gratificación fiestas locales.*

1. La ayuda de vacaciones será de 49.284 pesetas en 1987 y de 51.749 pesetas en 1988, que se abonará sin tener en cuenta las ausencias habidas por enfermedad o accidente, siempre que el periodo a disfrutar sea igual o superior a doce días de vacaciones.

En caso de necesidad justificada podrá abonarse la ayuda de vacaciones aunque no se disfruten los doce días que son preceptivos.

2. Con motivo de las fiestas Colombinas, los productores percibirán la gratificación de 24.308 pesetas en 1987 y de 25.524 pesetas en 1988, que podrá ser anticipada a petición de los productores a partir de 1 de junio.

3. En caso de ingreso, incorporación o cese, se abonará en proporción al tiempo de permanencia en plantilla, sin tener en cuenta las ausencias habidas por enfermedad o accidente.

4. El trabajador que cause baja por jubilación percibirá la ayuda de vacaciones y gratificación de fiestas locales en su total cuantía, sin considerarse el tiempo de permanencia en plantilla en el año que produce baja.

Art. 48. *Bono de llamada.*—Se abonará a n llamada de emergencia:

Importe bono:

Por llamada 2.626 pesetas en 1987 y de 2.758 pesetas en 1988.

Por traslado (si es por medios propios): 662 pesetas en 1987 y de 696 pesetas en 1988.

Horas extras:

Dos horas extras garantizadas para compensar la intemperividad de la llamada y dificultad de traslado.

Las horas extras de trabajo se computan desde la iniciación de la faena hasta su terminación in-situ.

Suplido:

Plus domingo/festivo si la llamada coincidiera en dichos días.
Horas nocturnas. Se abonará a partir de las cuatro horas.

Cómputo de horas extras:

Las horas extras se computan por horas enteras desde la iniciación a la terminación del trabajo in-situ.

Las fracciones de horas se computarán como enteras a partir de la media hora.

Art. 49. *Garantía mínima a pensionistas en el Centro de Huelva.*—Los trabajadores que produzcan baja por jubilación o incapacidad permanente total, a partir de la firma de este Convenio, tendrán garantizado como mínimo la cantidad de 823.128 pesetas/año, entre lo que les corresponda como pensión por la Mutualidad y el Complemento de la Empresa.

Art. 50. *Horas extraordinarias. Cálculo.*—La fórmula del cálculo será la siguiente:

1. Personal de remuneración diaria:

a) Numerador: La suma de los siguientes conceptos:

1.º Salario base por día trabajado más festivo.

2.º Sexta parte del producto obtenido en el número 1.

3.º Número de quinquenios por 5 por 100 de la suma de los resultados de los números 1 y 2.

4.º Calificación de puesto de trabajo por día trabajado.

5.º Gratificación domingo por domingo y festivo trabajados.

6.º Nocturnidad por noche trabajada.

7.º Importe prima sustitución.

8.º Prorrata pagas extras.

b) Denominador:

40 horas/6 por número de días laborables mes.

El precio hora así obtenido será incrementado en un 75 por 100.

2. Personal de remuneración mensual:

a) Numerador: La suma de los siguientes conceptos:

1.º Salario base mensual.

2.º Complemento puesto de trabajo.

3.º Número de quinquenios por 5 por 100 del salario base mensual.

4.º Complemento posible nueva valoración.

5.º Gratificación domingo por domingo y festivo trabajados.

6.º Nocturnidad por noche trabajada.

7.º Importe prima sustitución.

8.º Prorrata pagas extras.

b) Denominador:

25 días laborables por 6,666 = 166,65 horas.

El precio hora así obtenido será incrementado en un 75 por 100.

SECCIÓN 4.ª DISPOSICIONES DE APLICACIÓN AL CENTRO DE CEBREIRO

Art. 51. *Complemento a título personal.*—Los complementos a título personal que subsistan durante la vigencia de este Convenio, serán aumentados cada año en el porcentaje pactado para cada año.

Art. 52. *Trabajos en festivos y domingos.*—Dadas las características del proceso de producción continua y la necesidad de trabajar tres domingos sucesivos, descansando el cuarto, así como los días festivos del año que nunca podrán formar ciclo con los domingos trabajados, para premiar a este personal se establece una gratificación de 1.505 pesetas para 1987 y de 1.581 pesetas para 1988 por domingo o festivo trabajado, observándose las siguientes normas:

a) Por los domingos trabajados se disfrutará del descanso compensatorio.

b) Por los festivos trabajados, ratificando lo acordado en anteriores Convenios, no se disfrutará de dicho descanso compensatorio, abonándose a los productores que trabajen, además de la gratificación establecida, las horas de dicho día como si de extraordinarias se trataran.

Los productores no sujetos a ciclo y que tuviesen que asistir al trabajo en domingos y festivos aislados, percibirán la misma gratificación.

Art. 53. *Plus de desplazamiento.*—El actual plus de desplazamiento queda establecido en la cuantía de 310 pesetas para 1987 y de 326 pesetas para 1988, por días de asistencia al trabajo.

Este concepto tiene la consideración de suplido y por tanto no está sujeto a cotización a la Seguridad Social.

Art. 54. *Gratificaciones de julio y Navidad.*—En cada una de estas festividades la Empresa abonará una gratificación igual al salario teórico mensual según nivel que cada trabajador tenga reconocido y que estará integrada para el personal de retribución diaria por el salario base, calificación, puesto de trabajo y complemento personal y antigüedad, referido a un mes de treinta días (veinticinco laborables y cinco festivos) y para el personal de retribución mensual por el salario base, antigüedad, complemento de puesto de trabajo y complemento personal, referido a

un mes. Ambas gratificaciones se abonarán a todo trabajador sin tener en cuenta las ausencias habidas, excepto en los casos de suspensión de contrato laboral, invalidez provisional, excedencia, privación de libertad, huelgas y cierre empresarial, y de acuerdo con el salario del nivel propio, según grupo y categoría profesional que tenga reconocido el 30 de junio y el 30 de noviembre, respectivamente.

A los trabajadores que ingresen, se reincorporen o cesen durante el año, estas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo de su permanencia en plantilla, desde el 1 de enero al 30 de junio, si se trata de la gratificación de julio, y de 1 de julio al 31 de diciembre si de la de Navidad.

Art. 55. Ayuda de vacaciones y gratificación fiestas locales.

1. La ayuda de vacaciones será de 33.649 pesetas en 1987 y de 35.332 pesetas en 1988, que se abonará sin tener en cuenta las ausencias habidas por enfermedad o accidente, siempre que el periodo a disfrutar sea igual o superior a doce días de vacaciones.

En caso de necesidad justificada podrá abonarse la ayuda de vacaciones aunque no se disfruten los doce días que son preceptivos.

2. Con motivo de la Fiesta Local, los productores percibirán la gratificación de 9.182 pesetas en 1987 y de 9.642 pesetas en 1988, que podrá ser anticipada a petición de los productores a partir del 1 del mes en que se celebre dicha fiesta.

3. En caso de ingreso, incorporación o cese, se abonará en proporción al tiempo de permanencia en plantilla, sin tener en cuenta las ausencias habidas por enfermedad o accidente.

4. El trabajador que cause baja por jubilación percibirá la ayuda de vacaciones y gratificación de fiestas locales en su total cuantía, sin considerarse el tiempo de permanencia en plantilla en el año que produce baja.

Art. 56. Ayuda economato.—La ayuda de economato durante la vigencia de este Convenio será de 5.120 pesetas para 1987 y de 5.376 pesetas para 1988, por año y trabajador.

Art. 57. Horas extraordinarias.—Los valores correspondientes a 1986 se incrementarán cada año en el porcentaje pactado.

SECCIÓN 5.ª DISPOSICIONES DE APLICACIÓN EN EL CENTRO DE MADRID

Art. 58. Gratificaciones de julio y Navidad.—En cada una de estas festividades la Empresa abonará una gratificación igual al salario teórico mensual que cada trabajador tenga reconocido y que estará integrado además de por los conceptos indicados en el anexo IV, por el de antigüedad, correspondiente a un mes. Ambas gratificaciones se abonarán a todo productor en plantilla, sin tener en cuenta las ausencias habidas, salvo en los casos de suspensión de contrato laboral por servicio militar, invalidez provisional, excedencia, privación de libertad, huelga y cierre empresarial, de acuerdo con el nivel que tengan reconocido el 30 de junio y el 30 de noviembre, respectivamente.

A los trabajadores que ingresen, se reincorporen o cesen durante el año, estas gratificaciones se abonarán en proporción al tiempo de su permanencia en plantilla durante el periodo 1 de enero al 30 de junio si se trata de la gratificación de julio y 1 de julio a 31 de diciembre si se trata de la de Navidad.

Estas gratificaciones se abonarán en la primera quincena de julio o diciembre, según la gratificación de que se trate.

Art. 59. Plus de desplazamiento.—La cuantía de este plus será de 233 pesetas en 1987 y de 245 pesetas en 1988 por día efectivamente trabajado.

Art. 60. Ayuda de comida y bocadillo.—La cuantía de esta ayuda será de 608 pesetas en 1987 y de 639 pesetas en 1988, por comida durante el periodo de 15 de septiembre a 14 de junio, y de 96 pesetas en 1987 y de 101 pesetas en 1988, por bocadillo durante el periodo de 15 de junio a 14 de septiembre, y se abonará por día efectivamente trabajado.

Art. 61. Ayuda de vacaciones y gratificación fiestas locales.

1. La ayuda de vacaciones será de 67.283 pesetas en 1987 y de 70.648 pesetas en 1988, que se abonará sin tener en cuenta las ausencias habidas por enfermedad o accidente, siempre que el periodo a disfrutar sea igual o superior a doce días de vacaciones.

En caso de necesidad justificada podrá abonarse la ayuda de vacaciones aunque no se disfruten los doce días que son preceptivos.

2. Con motivo de la fiesta de San Isidro, Patrón de Madrid, los productores percibirán la gratificación de 22.687 pesetas en 1987 y de 23.822 pesetas en 1988.

3. En caso de ingreso, incorporación o cese, se abonará en proporción al tiempo de permanencia en plantilla, sin tener en cuenta las ausencias habidas por enfermedad o accidente.

4. El trabajador que cause baja por jubilación percibirá la ayuda de vacaciones y gratificación de fiestas locales en su total cuantía, sin considerarse el tiempo de permanencia en plantilla en el año que produce baja.

Art. 62. Ayuda economato.—La ayuda de economato será de 5.176 pesetas en 1987 y de 5.435 pesetas en 1988 por año y trabajador.

Art. 63. Horas extraordinarias. Cálculo.—Las horas extraordinarias se abonarán con el recargo del 75 por 100 sobre el precio hora ordinaria. Se pacta la siguiente fórmula de cálculo:

a) Numerador: La suma de los siguientes conceptos:

- 1.º Salario base mensual.
- 2.º Número de quinquetos por 5 por 100 del salario base mensual.
- 3.º Complemento Convenio mensual.
- 4.º Importe de las diferencias por sustituciones.
- 5.º Prorratio pagas extras.

b) Denominador:

25 días laborables \times 6,666 horas = 166,65 horas.

El precio así obtenido será incrementado en el porcentaje indicado al inicio de este artículo.

CAPITULO V

Seguridad e higiene

Art. 64. Las partes firmantes del presente Convenio manifiestan y coinciden en que es preciso potenciar políticas de prevención de los riesgos laborales para la salud del trabajador, evitando su generación, su emisión y su transmisión.

Para disminuir la siniestralidad laboral se potenciarán acciones formativas e informativas en defensa de la seguridad e higiene en el trabajo, potenciando los aspectos de vigilancia médica y epidemiológica por parte de los Servicios Médicos de Empresa.

Por último, las partes firmantes se ratifican en los objetivos de efectiva mejora de condiciones de trabajo, según los procedimientos previstos en la normativa correspondiente, aplicación de los Convenios de la OIT sobre la materia y consulta de los representantes legales de los trabajadores en aspectos relacionados con la salud física y/o mental del trabajador.

CAPITULO VI

Derechos sindicales

Art. 65. Derechos sindicales.—Las partes firmantes del presente Convenio asumen el contenido que sobre esta materia se ha pactado en el AES.

Los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal dispondrán en cómputo trimestral de las horas mensuales retribuidas que de acuerdo con el censo del Centro, según lo establecido en el artículo 68, apartado E, del Estatuto de los Trabajadores, les correspondan para el ejercicio de sus funciones de representación.

Los Delegados Sindicales gozarán de los mismos derechos sindicales que los miembros del Comité de Empresa.

Art. 66. Comité Intercentros.—Es el órgano interlocutor general de los trabajadores con la Dirección de la Empresa. El contenido de sus relaciones con la Dirección en temas a tratar con la misma serán los laborables comunes que afecten en general a todos los Centros de trabajo, salvo lo específico de cada Centro en que el interlocutor válido será el Comité del Centro.

CAPITULO VII

Disposiciones finales

Art. 67. Vinculación a la totalidad.—El presente Convenio constituye un todo orgánico, quedando las partes vinculadas al cumplimiento de su totalidad, por lo que no será válida cualquier aplicación parcial o individualizada del conjunto, por lo que en el supuesto de que la Jurisdicción Laboral en el ejercicio de las funciones que le son propias no aprobara algunos de los puntos de este Convenio o modificara cualesquiera de los mismos, éste quedaría sin eficacia, debiendo reconsiderarse su contenido.

Si en algún momento alguna de las cláusulas de este Convenio vulnerase cualquier disposición legal de carácter necesario, sería modificada en la medida necesaria para adaptarla al precepto del derecho necesario.

Art. 68. Derecho supletorio.—En las materias no reguladas en este Convenio, las relaciones laborales se regularán por el Estatuto de los Trabajadores, Estatuto del Minero y la vigente Ordenanza de Minas Metálicas y, además, en cada Centro, por los Convenios anteriores y Reglamento de Régimen Interior, con las modificaciones y peculiaridades acordadas en el Plan de Organización y demás disposiciones legales vigentes, así como las que se promulguen durante el ámbito de este Convenio.

Art. 69. Disposición final.—Las percepciones de todo tipo existentes con anterioridad a la firma de este Convenio, así como las mejoras establecidas en el mismo, son absorbibles y compensables en cómputo anual con cualquier subida salarial establecida o que en un futuro se establezca por disposición legal.

NOMINA DIARIA

AÑO 1987

NIVEL	1-0		2-0		3-0		4-0		5-0		6-0			
	MES	A/O												
JEFE EQUIPO MAG. LOCALIDAD														
Sb.							1380	586358	1380	586358	1380	586358		
Cv.							2287	800307	2431	850864	2596	908537		
Sv.								1386665		1437222		1494895		
NÚMERO DE 1a. OFICIAL DE 1a.														
Sb.	1359	577718	1359	577718	1359	577718	1359	577718	1359	577718	1359	577718		
Cv.	1848	646762	1996	698522	2142	749629	2287	800307	2431	850864	2596	908537		
Sv.		1224400		1276240		1327247		1378026		1428562		1486255		
OF. 2a. H. P. AUX. MIN. 2a Fog. PAL.														
Sb.					1264	537245	1264	537245	1264	537245	1264	537245		
Cv.					2142	749629	2287	800307	2431	850864	2596	908537		
Sv.						1286774		1337552		1388109		1445782		
NÚMERO DE 3a. GUARDAFRENOS														
Sb.	1251	531514	1251	531514	1251	531514	1251	531514	1251	531514	1251	531514		
Cv.	1848	646762	1996	698522	2142	749629	2287	800307	2431	850864	2596	908537		
Sv.		1178276		1230036		1281043		1331821						
OFICIAL DE 3a.														
Sb.	1226	521117	1226	521117	1226	521117	1226	521117	1226	521117	1226	521117		
Cv.	1848	646762	1996	698522	2142	749629	2287	800307	2431	850864	2596	908537		
Sv.		1167879		1219639		1270646		1321424		1371981				
P. ESP. ENC. CEL. TELEF. GUARDAB.														
Sb.	1191	506262	1191	506262	1191	506262	1191	506262	1191	506262	1191	506262		
Cv.	1848	646762	1996	698522	2142	749629	2287	800307	2431	850864	2596	908537		
Sv.		1153024		1204784		1255791		1306609						

TECNICOS

AÑO 1988

NIVEL	1		2		3		4		5		6		7			
	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O		
TECNICO ESPEC. ANALISTA JEFE																
Sb.												58142	813987	58142	813987	
Cv.												56132	785849	63110	883534	
Sv.												114274	1599836	121252	1697521	
TECNICO 1a.																
Sb.									83737	752317	53737	752317	53737	752317		
Cv.									53557	749799	60537	847519	67515	945204		
Sv.									107294	1502116	114274	1599836	121252	1697521		
TECNICO 2a.																
Sb.					48247	675458	48247	675458	48247	675458	48247	675458	48247	675458	48247	675458
Cv.					48819	683470	53935	755890	59047	826658	66027	924378	73005	1022063	80085	1125521
Sv.					97066	1358928	102182	1430548	107294	1502116	114274	1599836	121252	1697521		
TECNICO 3a.																
Sb.	42203	590838	42203	590838	42203	590838	42203	590838	42203	590838	42203	590838	42203	590838	42203	590838
Cv.	44637	624919	49750	696504	54863	768090	59979	839710	65091	911278	70203	981898	75315	1062521	80427	114274
Sv.	86840	1215757	91953	1287342	97066	1358928	102182	1430548	107294	1502116	114274	1599836	121252	1697521		

ADMINISTRATIVOS

AÑO 1988

NIVEL	1		2		3		4		5		6		7			
	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O		
JEFE DE 1a. ANAL. INFORM.																
Sb.												61480	860724	61480	860724	
Cv.												52794	739112	59772	836799	
Sv.												114274	1599836	121252	1697521	
JEFE DE 2a. ANAL. INFORM.																
Sb.					55424	775934	55424	775934	55424	775934	55424	775934	55424	775934	55424	775934
Cv.					46757	654614	51870	726182	58050	823902	65828	921587	73005	1022063	80085	1125521
Sv.					102182	1430548	107294	1502116	114274	1599836	121252	1697521				

NIVEL	1		2		3		4		5		6		7			
	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O		
OFICIAL 1a. PROGR.ORDEN.																
Sb.					52112	729674	52112	729674	52112	729674	52112	729674	52112	729674	52112	729674
Cv.					44954	629354	50070	700976	55182	772542	62162	870262	69138	967947		
Sv.					97066	1358928	102182	1430548	107294	1502116	114274	1599836	121252	1697521		
OFICIAL 2a. OPER.ORDEN.																
Sb.					48248	675474	48248	675474	48248	675474	48248	675474	48248	675474	48248	675474
Cv.					48818	683454	53934	755074	59046	826642	66028	924362	73004	1022047		
Sv.					97066	1358928	102182	1430548	107294	1502116	114274	1599836	121252	1697521		
AUXILIAR																
Sb.	42199	590788	42199	590788	42199	590788										
Cv.	44641	624969	49754	696584	54867	768140										
Sv.	86840	1215757	91953	1287342	97066	1358928										

SUBALTERNOS

AÑO 1988

NIVEL	1		2		3		4		5		6		7	
	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O
SUBALTERNO 1a.														
Sb.					41649	583081	41649	583081	41649	583081				
Cv.					55417	775847	60533	842467	65645	919035				
Sv.					97066	1358928	102182	1430548	107294	1502116				
SUBALTERNO 2a.														
Sb.	39995	559926	39995	559926	39995	559926	39995	559926	39995	559926				
Cv.	46845	655831	51958	727416	57071	799002	62187	870622	67299	942140				
Sv.	86840	1215757	91953	1287342	97066	1358928	102182	1430548	107294	1502116				
SUBALTERNO 3a.														
Sb.	39452	552323	39452	552323	39452	552323								
Cv.	47388	663434	52501	735019	57614	806605								
Sv.	86840	1215757	91953	1287342	97066	1358928								

NOMINA DIARIA

AÑO 1988

NIVEL	1-0		2-0		3-0		4-0		5-0		6-0	
	MES	A/O										
JEFE EQUIPO MAD.L.DCONOT.												
Sb.							1449	615676	1449	615676	1449	615676
Cv.							2401	840322	2553	893407	2726	953964
Sv.								1455998		1509883		1569640
MINERO DE 1a. OFICIAL DE 1a.												
Sb.	1427	606604	1427	606604	1427	606604	1427	606604	1427	606604	1427	606604
Cv.	1940	679100	2096	733448	2249	787005	2401	840322	2553	893407	2726	953964
Sv.		1285704		1340052		1393609		1446926		1500011		1560560
OF. 2a. M.P. AUX MIN. 2a Fog. PAL.												
Sb.					1327	564107	1327	564107	1327	564107	1327	564107
Cv.					2249	787005	2401	840322	2553	893407	2726	953964
Sv.						1351112		1404429		1457514		1518071
MINERO DE 3a. GUARDAFRENOS												
Sb.	1313	558090	1313	558090	1313	558090	1313	558090				
Cv.	1940	679100	2096	733448	2249	787005	2401	840322				
Sv.		1237190		1291538		1345095		1398412				
OFICIAL DE 3a.												
Sb.	1287	547173	1287	547173	1287	547173	1287	547173	1287	547173		
Cv.	1940	679100	2096	733448	2249	787005	2401	840322	2553	893407		
Sv.		1226273		1280621		1334178		1387495		1440580		
P.ESP.ENC.CEL. TELEF.GUARDAB.												
Sb.	1251	531575	1251	531575	1251	531575	1251	531575				
Cv.	1940	679100	2096	733448	2249	787005	2401	840322				
Sv.		1210675		1265023		1318580		1371897				

MINIMA DIARIA

AÑO 1987

NIVEL	1-0		2-0		3-0		4-0		5-0		6-0	
	MES	A/O										
JEFE EQUIPO												
Sb.							1517	644836	1517	644836	1517	644836
Cv.							2287	800307	2431	850864	2596	908537
Sv.								1445143		1495700		1553373
ESPTA. DE 1a OFICIAL DE 1a												
Sb.	1497	636284	1497	636284	1497	636284	1497	636284	1497	636284	1497	636284
Cv.	1848	646762	1996	698522	2142	749529	2287	800307	2431	850864	2596	908537
Sv.		1283046		1334806		1385813		1436591		1487148		1544821
OF. 2a-M.P. AUX. ESPTA. DE 2a												
Sb.	1421	603908	1421	603908	1421	603908	1421	603908	1421	603908	1421	603908
Cv.	1848	646762	1996	698522	2142	749529	2287	800307	2431	850864		
Sv.		1250670		1302430		1353437		1404215		1454772		
OFICIAL DE 3a ESPTA. DE 3a												
Sb.	1388	589793	1388	589793	1388	589793	1388	589793	1388	589793	1388	589793
Cv.	1848	646762	1996	698522	2142	749529	2287	800307	2431	850864		
Sv.		1236564		1288315		1339322		1390100		1440657		
PEON ESPTA.												
Sb.	1356	576168	1356	576168	1356	576168						
Cv.	1848	646762	1996	698522	2142	749529						
Sv.		1222930		1274690		1326497						

TECNICOS

AÑO 1988

NIVEL	1		2		3		4		5		6		7		
	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	
TECNICO ESPEC.															
Sb.											62901	880613	62901	880613	
Cv.											56132	785849	63110	883534	
Sv.												119033	1666461	126011	1764147
TECNICO 1a.															
Sb.									58496	818942	58496	818942	58496	818942	
Cv.									53557	749800	60537	847519	67515	945205	
Sv.										112053	1568742	119033	1666461	126011	1764147
TECNICO 2a.															
Sb.					53006	742083	53006	742083	53006	742083	53006	742083	53006	742083	
Cv.					48819	683472	53936	755091	59047	826659	66027	924377	73005	1022064	
Sv.						101825	1425555	106941	1497174	112053	1568742	119033	1666461	126011	1764147
TECNICO 3a.															
Sb.	46962	657465	46962	657465	46962	657465	46962	657465	46962	657465	46962	657465	46962	657465	
Cv.	44637	624918	49750	696503	54863	768090	59379	839709							
Sv.	91599	1282383	96712	1353968	101825	1425555	106941	1497174							

ADMINISTRATIVOS

AÑO 1988

NIVEL	1		2		3		4		5		6		7		
	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	
JEFE DE 1a. ANAL. INFORM.															
Sb.							66239	927350	66239	927350	66239	927350	66239	927350	
Cv.							40702	569824	45814	641392	52794	739111	59772	836797	
Sv.								106941	1497174	112053	1568742	119033	1666461	126011	1764147
OFICIAL DE 1a. PROGR. ORDEN.															
Sb.					56871	796199	56871	796199	56871	796199	56871	796199	56871	796199	
Cv.					44954	629356	50020	700975	55182	772543	62162	870262	69140	967948	
Sv.						101825	1425555	106941	1497174	112053	1568742	119033	1666461	126011	1764147
OFICIAL DE 2a. OPER. ORDEN.															
Sb.					53007	742100	53007	742100	53007	742100	53007	742100	53007	742100	
Cv.					48818	683465	53934	755074	59046	826642	66028	924361	73004	1022047	
Sv.						101825	1425555	106941	1497174	112053	1568742	119033	1666461	126011	1764147
AUXILIAR															
Sb.	46958	657413	46958	657413	46958	657413									
Cv.	44641	624970	49754	696555	54867	768142									
Sv.	91599	1282383	96712	1353968	101825	1425555									

SUBALTERNOS														AÑO 1988		
NIVEL	1		2		3		4		5		6		7			
CATEGORIA	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O		
SUBALTERNO 1a.																
Sb.			46408	649706	46408	649706	46408	649706	46408	649706	46408	649706	46408	649706		
Cv.			50304	704262	55417	775849	60533	842468	65645	919034						
Sv.			96712	1353968	101825	1425555	106941	1497174	112053	1568742						
SUBALTERNO 2a.																
Sb.	44754	626553	44754	626553	44754	626553	44754	626553	44754	626553	44754	626553				
Cv.	46845	655830	51958	727415	57071	799002	62187	870621	67299	942189						
Sv.	91599	1282383	96712	1353968	101825	1425555	106941	1497174	112053	1568742						
SUBALTERNO 3a.																
Sb.	44211	618949	44211	618949	44211	618949										
Cv.	47388	663434	52601	735019	57614	806606										
Sv.	91599	1282383	96712	1353968	101825	1425555										

NOMINA DIARIA														AÑO 1988	
NIVEL	1-0		2-0		3-0		4-0		5-0		6-0				
CATEGORIA	MES	A/O													
JEFE EQUIPO															
Sb.							1593	677078	1593	677078	1593	677078			
Cv.							2401	840322	2553	893407	2726	953964			
Sv.								1517400		1570485		1631042			
ESPTA. DE 1a OFICIAL DE 1a															
Sb.	1572	668098	1572	668098	1572	668098	1572	668098	1572	668098	1572	668098			
Cv.	1940	679100	2096	733448	2249	787005	2401	840322	2553	893407	2726	953964			
Sv.		1547198		1401546		1465105		1508420		1561505		1622062			
OF. 2a-M.P. RUK. ESPTA. DE 2a															
Sb.	1492	634103	1492	634103	1492	634103	1492	634103	1492	634103					
Cv.	1940	679101	2096	733449	2249	787006	2401	840323	2553	893408					
Sv.		1313204		1367552		1421109		1474426		1527511					
OFICIAL DE 3a ESPTA. DE 3a															
Sb.	1457	619283	1457	619283	1457	619283	1457	619283	1457	619283					
Cv.	1940	679100	2096	733449	2249	787006	2401	840323	2553	893408					
Sv.		1298383		1352732		1406289		1459606		1512691					
PEON ESPTA.															
Sb.	1423	604976	1423	604976	1423	604976									
Cv.	1940	679100	2096	733448	2249	787005									
Sv.		1284076		1338424		1391981									

ANEXO III

CEBREIRO

Tablas salariales

NOMINA MENSUAL											AÑO 1987	
NIVEL	NIVEL 6-M		NIVEL 7-M		NIVEL 8-M		NIVEL 9-M		NIVEL 10-M			
CATEGORIA	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O		
JEFE ADITIVO. 1a												
Sb.	63085	883191										
Cv.	47500	664992										
Sv.	110585	1548183										
OF. 1a ADITIVO.												
Sb.	54163	758285	54163	758285	54163	758285						
Cv.	47500	664995	45816	611416	44127	617778						
Sv.	101663	1423280	99979	1399701	98290	1376063						
OF. 2a ADITIVO.												
Sb.			50483	706756	50483	706756						
Cv.			45816	611424	44127	617791						
Sv.			96299	1340185	94610	1324547						
ANL. ADITIVO.												
Sb.							44722	626104				
Cv.							42444	594197				
Sv.							87164	1220301				

NOMINA MENSUAL			AÑO 1988							
CATEGORIA	NIVEL 6-M		NIVEL 7-M		NIVEL 8-M		NIVEL 9-M		NIVEL 10-M	
	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O
JEFE MOTIVO. 1a										
Sb.	66239	927351								
Cv.	49875	698241								
Sv.	116114	1625592								
OF. 1a MOTIVO.										
Sb.	56872	796202	56872	796202	56872	796202				
Cv.	49874	698242	48106	673484	46333	648664				
Sv.	106746	1494444	104978	1469686	103205	1444866				
OF. 2a MOTIVO.										
Sb.			53007	742094	53007	742094				
Cv.			48107	673485	46334	648668				
Sv.			101114	1415579	99341	1390263				
ABX. MOTIVO.										
Sb.							46958	657409		
Cv.							44565	623907		
Sv.							91523	1281316		
TECNICO DE 1a.										
Sb.	58496	818946	58496	818946						
Cv.	63109	883529	55628	778798						
Sv.	121605	1702475	114125	1597744						
TECNICO DE 2a.										
Sb.	53006	742078	53006	742078	53006	742078				
Cv.	63110	883539	55628	778798	48148	674074				
Sv.	116116	1625617	108634	1520876	101154	1416152				

NOMINA MENSUAL			AÑO 1988							
CATEGORIA	NIVEL 6-M		NIVEL 7-M		NIVEL 8-M		NIVEL 9-M		NIVEL 10-M	
	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O
TECNICO DE 3a.										
Sb.					46962	657472				
Cv.					48148	674067				
Sv.					95110	1331639				
SUBALTERNO 1a.										
Sb.			46407	649702	46407	649702				
Cv.			52239	731336	49896	698541				
Sv.			98646	1381038	96303	1348243				
SUBALTERNO 2a.										
Sb.							44753	626549		
Cv.							47555	645742		
Sv.							92308	1292311		
SUBALTERNO 3a.										
Sb.							44211	618952	44211	618952
Cv.							47564	665760	45212	632964
Sv.							91765	1284712	89423	1251916

NOMINA DIARIA			AÑO 1988									
CATEGORIA	1-0		2-0		3-0		4-0		5-0			
	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O	MES	A/O		
JEFE EQUIPO												
Sb.	1593	677078	1593	677078								
Cv.	2553	893407	2401	840322								
Sv.		1570485		1517400								
OFICIAL 1a. MINERO 1a.												
Sb.	1573	668483	1573	668483	1573	668483	1573	668483	1573	668483		
Cv.	2553	893407	2401	840322	2250	787630	2096	733758	1940	679100		
Sv.		1561890		1508805		1456113		1402241		1347583		
OF. 2a. MINER. 2a N.P. AUX. CHOFER												
Sb.	1492	634103	1492	634103	1492	634103	1492	634103	1492	634103		
Cv.	2553	893407	2401	840322	2250	787630	2096	733758	1940	679100		
Sv.		1527510		1474425		1421733		1367861		1313203		

NIVEL	1-0		2-0		3-0		4-0		5-0	
	MES	R/O								
OFICIAL 3a.										
Sb.	1457	619302	1457	619302	1457	619302	1457	619302	1457	619302
Cv.	2853	893407	2401	840322	2250	787630	2096	733758	1940	679100
Sv.	1512709		1459624		1406932		1353060		1298402	
PROM ESPTA.										
Sb.	1423	604976	1423	604976	1423	604976	1423	604976	1423	604976
Cv.	2653	893407	2401	840322	2250	787630	2096	733758	1940	679100
Sv.	1490383		1445298		1392606		1336734		1284076	
NUMERO DE 3a.										
Sb.	1473	625986	1473	625986	1473	625986	1473	625986	1473	625986
Cv.	2853	893407	2401	840322	2250	787630	2096	733758	1940	679100
Sv.	1519393		1466308		1413616		1359744		1305086	

ANEXO IV
MADRID
Tablas salariales

AÑO 1987

NIVEL	1		2		3		4		5		6		7	
	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O								
TECNICO DE 1a.														
Sb.											55710	779934	55710	779934
Cv.											45682	639556	58198	814777
Sv.											101392	1419490	113908	1594711
JEFE DE 1a.														
Sb.									63085	883191	63085	883191	63085	883191
Cv.									33615	470612	38307	536299	50823	711520
Sv.									96700	1353803	101392	1419490	113908	1594711
OFICIAL DE 1a.														
Sb.									54161	758258	54161	758258	54161	758258
Cv.									42539	596545	47231	661232	59747	836453
Sv.									96700	1353803	101392	1419490	113908	1594711
OFICIAL DE 2a.														
Sb.	50483	706756	50483	706756	50483	706756	50483	706756						
Cv.	27445	384237	32136	449910	36831	515642	41524	581344						
Sv.	77920	1090993	82619	1156666	87314	1222398	92007	1288100						
AUXILIAR														
Sb.	44722	626104	44722	626104	44722	626104								
Cv.	33206	464889	37897	530662	42592	596294								
Sv.	77920	1090993	82619	1156666	87314	1222398								
SUBALTERN0														
Sb.									44197	618764	44197	618764	44197	618764
Cv.									62503	736039	57195	800726	49711	675947
Sv.									96700	1353803	101392	1419490	113908	1594711

AÑO 1988

NIVEL	1		2		3		4		5		6		7	
	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O
TECNICO DE 1a.														
Sb.											58496	818931	58496	818931
Cv.											47967	671534	61108	855516
Sv.											106462	1490465	119603	1674447
JEFE DE 1a.														
Sb.									66239	927351	66239	927351	66239	927351
Cv.									35296	494142	40223	563114	53364	747096
Sv.									101535	1421493	106462	1490465	119603	1674447
OFICIAL DE 1a.														
Sb.									56869	796171	56869	796171	56869	796171
Cv.									14666	625322	49593	694294	62734	879276
Sv.									101535	1421493	106462	1490465	119603	1674447
OFICIAL DE 2a.														
Sb.	53007	742094	53007	742094	53007	742094	53007	742094						
Cv.	28817	403449	33743	472405	38673	541424	43601	610411						
Sv.	81824	1146543	86750	1214499	91680	1283518	96608	1352505						

NIVEL	1		2		3		4		5		6		7	
	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O	MES	R/O
AJUDICAR	Sb.	46958	657409	46958	657409	46958	657409							
	Cv.	34866	488134	39792	567090	41722	626109							
	Sv.	81824	1145543	86750	1214499	91680	1283518							
SUBALTERNO	1a.													
	Sb.							46407	649702	46407	649702	46407	649702	
	Cv.							55128	771791	60055	840263	73196	1024745	
	Sv.							101535	1421493	106462	1490465	119603	1674447	

ANEXO V

FUNCIONAMIENTO DE LA CLAUSULA DE REVISION SALARIAL 1.988

INFLACION SALARIOS	3.1	3.2	3.3	3.4	3.5	3.6	3.7	3.8	3.9	4
5.00	0.17	0.33	0.50	0.67	0.83	1.00	1.17	1.33	1.50	1.67
5.25	0.18	0.35	0.53	0.70	0.88	1.05	1.23	1.40	1.58	1.75
5.50	0.18	0.37	0.55	0.73	0.92	1.10	1.28	1.47	1.65	1.83
5.75	0.19	0.38	0.58	0.77	0.96	1.15	1.34	1.53	1.73	1.92
6.00	0.20	0.40	0.60	0.80	1.00	1.20	1.40	1.60	1.80	2.00
6.25	0.21	0.42	0.63	0.83	1.04	1.25	1.46	1.67	1.88	2.08
6.50	0.22	0.43	0.65	0.87	1.08	1.30	1.52	1.73	1.95	2.17
6.75	0.23	0.45	0.68	0.90	1.13	1.35	1.58	1.80	2.03	2.25
7.00	0.23	0.47	0.70	0.93	1.17	1.40	1.63	1.87	2.10	2.33

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

12223 ORDEN de 26 de febrero de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 408.548, interpuesto por don Luis López de Carrizosa.

Ilmos. Sres.: Habiéndose dictado por el Tribunal Supremo, con fecha 23 de diciembre de 1986, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 408.548; interpuesto por don Luis López de Carrizosa, sobre establecimientos de régimen de cuotas de protección de azúcar por Empresas o grupos de Empresas; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por la Confederación Nacional Española de Cultivadores de Remolachas y Cañas Azucareras contra el Real Decreto 2049/1982, de 24 de julio, el cual debemos declarar y declaramos ajustado al ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Madrid, 26 de febrero de 1988.—P. D. (Orden de 23 de julio de 1987), el Director general de Servicios, Felipe García Oruz.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del FORPPA.

12224 ORDEN de 16 de marzo de 1988 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Pamplona, en el recurso contencioso-administrativo número 150/1983, interpuesto por el Ayuntamiento de Sangüesa.

Con fecha 15 de febrero de 1985, la Audiencia Territorial de Pamplona ha dictado sentencia en el recurso contencioso-administrativo número 150/1983, interpuesto por el Ayuntamiento de Sangüesa, sobre reversión de la finca «El Boyeral»; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo, iniciados de este proceso, interpuesto por la representación procesal del recurrente Ayuntamiento de Sangüesa, contra Orden del excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 30 de diciembre de 1982, en cuanto confirmatoria de Resolución de 26 de mayo de 1981, del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), las que así como las condiciones del pliego de bases, para adjudicación en concesión administrativa de la finca que se dirá, de la convocatoria del concurso de 27 de octubre de 1980; debemos anular y anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y en su lugar, debemos declarar y declaramos que procede la reversión de la finca «El Boyeral», a dicho Ayuntamiento, por haber quedado desafectada de los fines de su colonización, por los que se expropió, de acuerdo con el Decreto de 12 de febrero de 1954; sin hacer expresa declaración sobre las costas procesales.»

Habiéndose interpuesto recurso de apelación por el Abogado del Estado, el Tribunal Supremo con fecha 23 de febrero de 1987 ha dictado el siguiente fallo:

«Que desestimamos el motivo de inadmisibilidad alegado por el Abogado del Estado ante este Tribunal y por el contrario estimamos el recurso de apelación interpuesto por dicho representante de la Administración General del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de la